

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

Chinchiná, Caldas, siete de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la demanda **V.S. ALIMENTOS** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS** en representación del menor **JACOBO ALVAREZ URREA** y en contra de **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ CORREA**, para resolver sobre su admisión, luego de ser subsanada.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.-Por la naturaleza del asunto y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio del menor demandante, este Despacho es el competente para conocer de este proceso.

3.-Se notificará este auto al demandado y se le correrá traslado por el término de 10 días en la forma indicada en el Art. 91 ibídem.

4.-Se librará oficio a la **OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA** Calle 53 Nro. 25 A-35 barrio la Arboleda Manizales, para que el demandado no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para su menor hijo.

5.- Se decretarán como alimentos provisionales el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario e ingresos de todo orden,

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 304
PROCESO. V.S. ALIMENTOS
DTE. JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS
DDO. MARCO ANTONIO ALVAREZ CORREA
RAD. 17174318400120200014200

asi como de las primas legales y extralegales que recibe el demandado como obrero del municipio de Chinchiná.

6. Se notificará este auto a la Defensora de Familia y Personero del municipio de Chinchiná, Caldas.

7. Se reconocerá personería a la apoderada para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V.S. ALIMENTOS** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS** en representación del menor **JACOBO ALVAREZ URREA** (NUIP 1058140298) y en contra de **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ CORREA (CC. 15.908.766).**

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma al demandado por el término de 10 días conforme al Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIBRAR oficio a la **OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** Calle 53 Nro. 25 A-35 barrio la Arboleda Manizales, para que el demandado no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para su hijo menor de edad.

CUARTO: DECRETAR como alimentos provisionales el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario e ingresos de todo orden, pagos por indemnizaciones, así como de las primas legales y extralegales que recibe el demandado como obrero

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 304
PROCESO. V.S. ALIMENTOS
DTE. JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS
DDO. MARCO ANTONIO ALVAREZ CORREA
RAD. 17174318400120200014200

del municipio de Chinchiná. Líbrese oficio al pagador de dicha entidad, con la advertencia que debe realizar dichos descuentos y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Bango Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 cuota alimentaria.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Personero Municipal y Defensora de Familia de Chinchiná, Caldas.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. OMAIRA CASTAÑO QUINTERO** para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS**, quien a su vez es la representante legal del menor demandante, conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: OFICIAR al jefe de talento humano de Chinchiná, Caldas para que informe a este Despacho el correo electrónico del demandado, como lo dispone el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ